REC-SP-02/2026

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: REC-SP-02/2026.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora; a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.[1]

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-SP-02/2026, interpuesto por el Partido Acción Nacional,[2] a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora,[3] el ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el dos de septiembre, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-TP-02/2026; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del presente expediente, así como del diverso JOS-TP-02/2026, del índice de este Tribunal, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.

1. Presentación de denuncia. El veintiuno de mayo, la parte actora presentó escrito de denuncia y anexos en la Oficialía de Partes del IEEyPC, en contra de Alejandro

[1] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[2] En adelante, PAN, la parte actora, denunciante o quejoso.
[3] En adelante, IEEyPC.

Verdugo Angulo, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento; José Cristino Luna Javalera, en su calidad de Delegado Regional en Puerto Peñasco de la Secretaría de Educación y Cultura; Judith Armenta Cota, en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, y; del referido partido,[4] por la presunta comisión de infracciones electorales, por la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y culpa *in vigilando*.

2. Oficialía Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, la autoridad instructora, entre otras cosas, ordenó llevar a cabo la oficialía electoral correspondiente para el desahogo del contenido de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, lo cual tuvo sus efectos a través del acta circunstanciada practicada el veintinueve de mayo.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de junio, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la cual tuvo lugar con la incomparecencia de la parte denunciante, no obstante, de haber sido debidamente notificada; por otro lado, se dio contestación a la denuncia por parte de los denunciados, a través de un representante común.

4. Remisión de expediente a sede jurisdiccional. Mediante los oficios IEE/DEAJ-093/2026 y IEE/DEAJ-094/2026, se remitió el juicio IEE/JOS-02/2026, a este Tribunal, y se rindió informe circunstanciado, los cuales fueron recibidos por oficialia de partes el diecinueve de junio.

II. JOS ante este Tribunal.

1. Recepción y acuerdo plenario. Mediante acuerdo dictado el veintidós de junio, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el juicio que nos ocupa, y entre otras cosas, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos.

El veintinueve de junio, una vez desahogada la audiencia, este Tribunal dictó acuerdo plenario, mediante el cual ordenó reponer el procedimiento para efectos de que la autoridad investigadora emitiera una nueva admisión en la que tramitara la denuncia como procedimiento sancionador ordinario o justificara adecuadamente la determinación de procedencia por otra vía; de igual forma, se ordenó que precisara con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadren la totalidad de las

[4] En adelante, denunciados o partes denunciadas.

presuntas infracciones denunciadas, debiendo particularizar las atribuibles a cada parte denunciada.

III. Reposición ante el IEEyPC.

1. Recepción del JOS. Mediante acuerdo dictado el cinco de agosto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[5] del IEEyPC se manifestó respecto al cumplimiento del acuerdo plenario y según lo razonado en su acuerdo, atendió la determinación dictada por este Tribunal que ordenó reponer el procedimiento.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El catorce de agosto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la cual tuvo lugar con la incomparecencia de la parte denunciante, no obstante, de haber sido debidamente notificada; por otro lado, se dio contestación a la denuncia por parte de los denunciados, a través de un representante común.

3. Remisión de expediente a sede jurisdiccional. Mediante los oficios IEE/DEAJ-128/2026 y IEE/DEAJ-127/2026, se remitió de nueva cuenta el juicio IEE/JOS-02/2026, a este Tribunal, y se rindió informe circunstanciado, los cuales fueron recibidos por oficialía de partes el veinte de agosto.

IV. JOS ante este Tribunal.

1. Segunda recepción del expediente en sede jurisdiccional. Mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el juicio de referencia, y entre otras cosas, se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de alegatos y se turnó el juicio a la ponencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia para que procediera a la elaboración del proyecto de sentencia.

2. Audiencia de alegatos. El veintiocho de agosto se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que comparecieron ambas partes, mismas que realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes.

3. Resolución. En sesión de dos de septiembre del presente año, este Tribunal resolvió el expediente, declarando la inexistencia de las infracciones denunciadas.

---

[5] En adelante, DEAJ.

4. Notificación de la resolución. El día ocho de septiembre, se notificó a las partes denunciadas la resolución emitida dentro del Juicio Oral Sancionador con clave JOS-TP-02/2026, asimismo, el día nueve de septiembre, se notificó al Partido Acción Nacional, en su carácter de parte denunciante, la resolución de mérito.

V. Medio de impugnación federal.

1. Presentación de demanda. Inconforme con la resolución local, con fecha diecisiete de septiembre, la parte actora presentó ante este Tribunal, demanda de medio de impugnación federal para el trámite establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, una vez realizado por este órgano jurisdiccional como autoridad responsable, se remitió a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] para su resolución.

2. Registro y recepción del medio de impugnación. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Guadalajara registró el medio de impugnación como Juicio General con la clave SG-JG-64/2026 y lo turnó a ponencia; en tanto que, el veintinueve de septiembre, entre otras cuestiones, se tuvo por recibido y radicado por la magistratura ponente.

3. Improcedencia y reencauzamiento. El Pleno de la Sala Guadalajara mediante Acuerdo Plenario del dos de octubre, determinó improcedente el Juicio General, ante el incumplimiento del principio de definitividad, por lo cual, ordenó su reencauzamiento a este Tribunal local para su resolución.

SEGUNDO. Recurso de Reconsideración.

I. Recepción. Mediante auto de fecha siete de octubre, este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida en el Juicio Oral Sancionador identificado con clave JOS-TP-02-2026, por lo que, se procedió a su registro bajo expediente con clave **REC-SP-02/2026**; se tuvo por cumplido el trámite respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo, y 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;[7] se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, y 327, del mismo ordenamiento legal; de igual modo, se tuvo

[6] En adelante, Sala Guadalajara.
[7] En adelante, LIPEES.

al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, así como correo electrónico para dicho efecto.

II. Admisión y turno a ponencia. Con fecha veintinueve de octubre, se admitió el Recurso de Reconsideración, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, por lo que se proveyó respecto a la prueba ofrecida. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Alejandra Velarde Félix, Titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. Finalmente, se ordenó la publicación de dicho auto en los estrados de este Tribunal.

III. Asunto en estado de dictar sentencia. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia, por lo cual, hoy se dicta, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 322, párrafo tercero, 323, 353 y 354, de la LIPEES, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración. La resolución que recaiga en el recurso de reconsideración tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 322, párrafo tercero, en relación con el diverso 347 de la LIPEES.

TERCERO. Estudio de procedencia.

1. Parte recurrente. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

1.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, se hizo constar el nombre de la parte recurrente, domicilio en esta ciudad y correo para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

1.2. Oportunidad. De las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la hoy parte recurrente, el día nueve de septiembre; de manera que, el plazo legal de cuatro días hábiles para inconformarse, previsto por el artículo 326 de la LIPEES, transcurrió los días diez, once, catorce y diecisiete de septiembre;[8] por lo que, si la demanda fue presentada el diecisiete de septiembre, resulta evidente que, cumple con el requisito de oportunidad.

1.3. Personería, legitimación e interés jurídico. El ciudadano Francisco Erick Martínez Rodríguez promueve en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el IEEyPC, partido político que tiene el carácter de denunciante en el Juicio Oral Sancionador del que derivó la sentencia impugnada; por lo tanto, se cumplen con los requisitos de personería, legitimación e interés jurídico, en términos de los artículos 329 y 330 de la LIPEES.

1.4 Definitividad. De conformidad con LIPEES, no existe medio de impugnación alguno que debiera agotarse previamente para promover el recurso de reconsideración, asimismo, como se refirió en el antecedente V.3 de esta resolución, la Sala Regional Guadalajara determinó que la autoridad y vía para conocer la inconformidad de mérito, es el Recurso de Reconsideración y debe resolverse por este Tribunal.

CUARTO. Agravios.

La parte actora en su escrito formuló los agravios que a su consideración le causa la resolución recaída al Juicio primigenio, mismos que se exponen en los siguientes términos:

> ***"PRIMER AGRAVIO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DEL ELEMENTO TEMPORAL DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA***

[8] Puesto que fueron inhábiles los días doce, trece, quince y dieciséis de septiembre; los primeros dos, por tratarse de sábado y domingo, en tanto que, los últimos dos, con motivo de la conmemoración del Día de la Independencia de México de conformidad con el Aviso al Público en General de fecha once de septiembre, consultable en: https://www.teesonora.org.mx/docs/avisos-y-acuerdos/2026/09/aviso-15-16-septiembre.pdf

La sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una interpretación restrictiva y esencialmente aritmética del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña.

La autoridad responsable sostuvo que dicho elemento no se actualizaba porque los hechos denunciados ocurrieron aproximadamente cinco meses antes del inicio formal del proceso electoral ordinario local 2026-2027. A partir de esa sola distancia cronológica estimó que no existía una proximidad razonable susceptible de generar una afectación a la equidad de la contienda.
Tal razonamiento resulta jurídicamente insuficiente.
La Sala Superior ha establecido expresamente que el elemento temporal puede actualizarse incluso antes del inicio formal del proceso electoral y que, cuando ello sucede, el análisis debe atender a las circunstancias concretas de la conducta, particularmente a su proximidad y sistematicidad. Así, al resolver el ***SUP-REP-180/2023****, sostuvo que el elemento temporal:* ***"puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral"****.*
Y precisó que su valoración exige examinar dos cuestiones contextuales: la proximidad de la conducta respecto del inicio del proceso y su sistematicidad.
En idéntico sentido, en ***SUP-REP-822/2022****, Sala Superior determinó que la temporalidad no se resuelve constatando simplemente que la conducta precedió al proceso electoral; debe analizarse si, atendiendo al contexto, ésta puede trascender a la ciudadanía y a las condiciones de equidad.*
Por tanto, el defecto de la sentencia reclamada no consiste en que haya tomado en consideración la distancia temporal, lo cual era correcto, sino en que prácticamente convirtió los cinco meses en una regla de exclusión automática, ***sin efectuar el segundo nivel de análisis exigido por la doctrina federal.***
La propia resolución demuestra la insuficiencia de ese razonamiento.
Después de negar el elemento temporal por la distancia de cinco meses, el Tribuna local reconoce expresamente que, analizadas conjuntamente, las expresiones:
"el próximo año"; "la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco"; y "Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco", "guardan relación con el proceso electoral próximo a comenzar".
Esa constatación aparece en el núcleo mismo de la sentencia.
Existe así una contradicción que la responsable no resuelve: por una parte afirma que la temporalidad es demasiado remota para tener trascendencia electoral; por otra, reconoce que el contenido del mensaje se encuentra expresamente relacionado con el proceso electoral próximo.
La Sala Superior ha señalado que la proximidad temporal no constituye por sí sola un elemento definitorio de la infracción; debe ser valorada conjuntamente con el contexto y la eventual sistematicidad de la conducta.
Consecuentemente, no era jurídicamente suficiente afirmar que faltaban cinco meses para octubre. La responsable estaba obligada a explicar por qué, pese a existir referencias expresas al "próximo año", a la continuidad de Morena, al triunfo futuro de ese partido en Puerto Peñasco, a la participación del Presidente Municipal en funciones y de la dirigencia estatal partidista, esas circunstancias carecían de aptitud objetiva para incidir anticipadamente en la contienda. Ese análisis no existe.
Debe destacarse, además, que la sentencia acredita un contenido deliberadamente producido: el Tribunal señala que las personas se dirigen a cámara, existen transiciones y edición y se identifica un "mensaje estructurado". Todo ello debía incorporarse a la valoración temporal.
Por tanto, la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, al sustituir el análisis contextual exigido por la jurisprudencia por una inferencia meramente cronológica.
La consecuencia debe ser la revocación de esta parte de la sentencia para que se efectúe un nuevo examen en el que la temporalidad sea valorada conjuntamente con el contenido, destinatarios, modalidad de difusión, sistematicidad, calidad de los sujetos participantes y referencia expresa al proceso electoral venidero.

SEGUNDO AGRAVIO. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE EQUIVALENTES FUNCIONALES Y DE LA JURISPRUDENCIA 2/2023.
La sentencia vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación porque, bajo la apariencia de aplicar la jurisprudencia 4/2018, termina reduciendo el elemento subjetivo a la existencia de un llamamiento expreso al voto, una candidatura concreta o una plataforma electoral identificada.
La jurisprudencia 4/2018 no establece únicamente que deban buscarse frases literales como "vota por" o "apoya a". Su mandato consiste precisamente en verificar también si existe: "un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral".
La ratio decidendi, consiste en impedir que el análisis quede subordinado exclusivamente a fórmulas expresas y permita identificar comunicaciones que, objetiva e inequívocamente, produzcan el mismo efecto funcional.
Sala Superior desarrolló posteriormente la metodología en SUP-REC-803/2021, donde, ***la equivalencia debe ser objetiva, natural e inequívoca y su identificación exige acudir al***

contexto, siempre explicando cómo los elementos contextuales refuerzan o descartan esa equivalencia.

Ese precedente resulta particularmente importante para el presente, porque el Tribunal local reconoció la existencia de un mensaje estructurado y de expresiones relacionadas expresamente con la continuidad de Morena en Puerto Peñasco, pero no desarrolló una verdadera operación de equivalencia.
No examinó, por ejemplo, si la expresión:
"Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco"
en combinación con:
"que la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco"
y con la referencia temporal:
"el próximo año",
podía objetivamente funcionar como un mensaje anticipado de apoyo a la permanencia de esa opción política en el gobierno municipal.
Simplemente concluyó que no existía candidatura concreta, precandidatura, plataforma electoral ni llamado inequívoco al voto. Ese razonamiento es incompleto.
La Sala Regional Guadalajara ha reconocido expresamente que la jurisprudencia 4/2018 exige analizar también equivalentes funcionales. En SG-JE-51/2024, aun cuando finalmente calificó inoperantes los agravios por las circunstancias concretas del asunto, señaló que la jurisprudencia del TEPJF es obligatoria para los tribunales electorales locales y reconoció que el estándar incluye expresiones con significado equivalente de apoyo o rechazo.
Por tanto, el deber de la responsable no se agotaba en afirmar que no había una solicitud textual de sufragio.
Debía realizar metodológicamente identificar la expresión concreta; determinar su significado ordinario; establecer cuál sería la expresión electoral explícita de referencia; comparar ambas; y valorar, a partir del contexto, si existe correspondencia funcional inequívoca.
Nada de ello aparece desarrollado en la resolución
Esta deficiencia se agrava frente a la jurisprudencia 2/2023, citada incluso por el propio Tribunal, conforme a la cual la valoración del elemento subjetivo exige estudiar la trascendencia a la ciudadanía y las variables contextuales asociadas a ella. La propia sentencia reconoce que había publicaciones, video, difusión digital y participación conjunta de personas públicamente identificables. En consecuencia, la responsable aplicó nominalmente las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023, pero no agotó el método jurídico que éstas imponen.
Por ello, debe revocarse la determinación y ordenarse una nueva valoración del elemento subjetivo en la que se examine expresamente la existencia o inexistencia de equivalentes funcionales, atendiendo al contexto integral, destinatarios, forma de difusión, estructura del mensaje y trascendencia.

TERCER AGRAVIO. INCONGRUENCIA INTERNA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACIÓN DEL CONTEXTO.
La sentencia resulta internamente incongruente porque los hechos que tiene por acreditados no guardan correspondencia lógica suficiente con las conclusiones jurídicas que posteriormente adopta.
La responsable tuvo por demostrado que Alejandro Verdugo Angulo era Presidente Municipal; que Judith Armenta Cota era dirigente estatal de Morena; que José Cristino Luna era servidor público; que las personas eran plenamente identificables; que existían publicaciones y un video difundidos en redes sociales; que existió un mensaje estructurado; que se hablaba del "proyecto" político; que se solicitaba la continuidad de la "cuarta transformación"; que se aludía expresamente al "próximo año"; que se aseguraba que Morena triunfaría nuevamente en Puerto Peñasco; y que esas expresiones guardaban relación con el proceso electoral próximo a comenzar.
Sin embargo, la sentencia separa cada circunstancia y termina privándolas de significado jurídico.
El deber de exhaustividad no se satisface simplemente mencionando cada elemento probatorio. Exige explicar el significado que produce su valoración conjunta.
***Lo denunciado no consistió en una palabra aislada**, ni en una fotografía aislada, ni en la sola presencia incidental de una persona servidora pública.*
La materia del procedimiento fue un conjunto concatenado de circunstancias en el que coincidieron función pública, dirigencia partidista, actividad territorial, contacto con ciudadanía, difusión digital y referencias a la continuidad político-electoral futura.
Al fragmentar esos elementos, el Tribunal modificó materialmente el objeto del análisis.

CUARTO AGRAVIO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 12/2015 EN MATERIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA
La sentencia vulnera los artículos 14, 16 y 134 constitucionales porque, aun cuando tuvo por acreditado el elemento personal respecto de Alejandro Verdugo Angulo, realizó un análisis incompleto del elemento objetivo de la promoción personalizada.
La jurisprudencia 12/2015 establece que el elemento objetivo exige:
***"el análisis del contenido del mensaje"**.*

Y respecto del elemento temporal dispone que el periodo electoral:
"no puede considerarse el único o determinante".
La responsable; sin embargo, descartó el elemento objetivo fundamentalmente porque la publicación se efectuó desde el perfil de Judith Armenta, la consideró expresión tutelada en redes sociales y no identificó propaganda gubernamental en sentido estricto.
Ese enfoque es insuficiente, porque la cuestión constitucional no se agotaba en determinar quién era titular de la cuenta, sino en analizar si el contenido difundido exaltaba o posicionaba favorablemente al Presidente Municipal.
Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada puede actualizarse cuando se destaquen logros, cualidades, trayectoria, proyectos o elementos susceptibles de asociar positivamente a la persona regidora pública con su ejercicio gubernamental.
En SUP-REP-116/2017, precisó que puede resultar relevante que la propaganda aluda a la trayectoria, aspiraciones, planes, programas o proyecto de gobierno de la persona servidora pública.
Ese estándar debía aplicarse directamente a las expresiones que la propia sentencia reproduce. Judith Armenta señaló que estaban conociendo "el interés que tiene la gente en nuestro proyecto", y posteriormente afirmó que las necesidades ciudadanas estaban siendo atendidas "de muy buena manera y con mucho profesionalismo, mucha seriedad nuestro alcalde".
No obstante, la responsable no explica jurídicamente por qué esas expresiones, asociadas a la presencia e imagen del Presidente Municipal y a un discurso de continuidad partidista, carecen de capacidad para destacar favorablemente su actuación pública.
La omisión resulta todavía más evidente a la luz de la línea de Sala Guadalajara.
*En **SG-JE-2/2023**, precisamente en un asunto promovido por el PAN relacionado con la promoción personalizada de un Presidente Municipal, la Sala Regional revocó una sentencia local porque el análisis de la propaganda exigía un "estudio escrupuloso y técnico de los mensajes denunciados", particularmente cuando de éstos pudieran desprenderse logros de gobierno o exaltación de cualidades del munícipe.*
La semejanza metodológica resulta particularmente relevante en ambos asuntos la controversia no depende únicamente de la presencia del nombre o imagen del Presidente Municipal, sino del significado que adquieren las expresiones cuando vinculan favorablemente su actuación pública con resultados, cualidades o beneficios atribuidos al ejercicio de gobierno.
En ese mismo precedente, Sala Guadalajara consideró indispensable analizar si las frases estaban vinculadas con acciones gubernamentales, programas, logros de gobierno y si se encontraban encaminadas a exaltar cualidades, figura, voz o nombre del servidor público. La analogía con el presente asunto es directa.
Aquí el Tribunal tuvo por acreditada la identificación del Presidente Municipal y, simultáneamente, tenía frente a sí una expresión que calificaba su actuación como profesional, seria y eficaz en la atención de necesidades ciudadanas.
La responsable no realizó el escrutinio técnico exigido por Sala Guadalajara.
En lugar de estudiar el mensaje por su contenido, desplazó el análisis hacia la titularidad del perfil y hacia cuestiones propias del uso de recursos públicos. Ese método desnaturaliza el elemento objetivo previsto en la jurisprudencia 12/2015.
Por tanto, debe revocarse la conclusión relativa a la inexistencia de promoción personalizada y ordenarse un nuevo estudio que confronte expresamente cada mensaje con los elementos personal, objetivo y temporal, sin convertir la titularidad de la cuenta, el horario laboral o la ausencia de propaganda institucional en requisitos adicionales no previstos por la jurisprudencia.

QUINTO AGRAVIO. CONFUSIÓN ENTRE LOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y LOS DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
La responsable incorpora al análisis de promoción personalizada la ausencia de certeza respecto del horario laboral de los servidores públicos. Tal razonamiento mezcla categorías jurídicas distintas.
El horario en que una persona servidora pública participa en determinada actividad puede ser relevante para acreditar el empleo de recursos humanos o el incumplimiento del deber de neutralidad.
Sin embargo, no constituye un presupuesto necesario para determinar si el contenido de una comunicación promociona personalmente a una persona servidora pública.
El test contenido en la jurisprudencia 12/2015 exige analizar los elementos personal, objetivo y temporal. No incorpora como requisito autónomo que la difusión ocurra durante la jornada laboral.
Consecuentemente, la sentencia incorporó un elemento ajeno al test aplicable y utilizó su falta de acreditación para desestimar una infracción distinta.

SEXTO AGRAVIO. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ELEMENTO TEMPORAL DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.
La sentencia nuevamente utiliza la distancia aproximada de cinco meses respecto del proceso electoral como argumento prácticamente concluyente.

Sin embargo, la propia jurisprudencia 12/2015 expresamente establece que la promoción personalizada puede actualizarse fuera del proceso electoral, supuesto en el cual debe analizarse la proximidad del debate para determinar su influencia en el proceso electivo.
Por tanto, que los hechos hubieran ocurrido antes del inicio formal del proceso no permitía descartar la infracción.
La responsable debía estudiar la proximidad material, no solamente cronológica, considerando que el propio mensaje hacía referencia al "próximo año", donde se hablaba de continuidad política y se afirmaba que Morena triunfaría nuevamente en el municipio. A ello se suman, las intervención del Presidente Municipal, así como la participación de la dirigencia estatal del partido y el contenido fue difundido públicamente.
Por lo que la resolución carece de ese ejercicio.

SÉPTIMO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
La sentencia vulnera el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución porque reduce indebidamente el estudio del uso de recursos públicos a la inexistencia de certeza sobre el horario laboral y a la ausencia de constancias relativas a bienes muebles, inmuebles o prerrogativas inherentes al cargo.
El parámetro constitucional es considerablemente más amplio.
Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los recursos públicos susceptibles de generar vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad pueden ser económicos, materiales y humanos.
Así lo reiteró recientemente en SUP-PSC-16/2026, al establecer que las personas servidoras públicas deben actuar con responsabilidad respecto de recursos: "económicos, materiales y humanos".
Del mismo modo, en SUP-REP-769/2024, Sala Superior determinó que la finalidad del artículo 134 consiste en que esos recursos sean destinados al fin propio del servicio público correspondiente.
Y en SUP-REP-88/2019, al analizar particularmente la posición de titulares del Poder Ejecutivo en sus distintos niveles, reconoció que el concepto puede abarcar no sólo bienes materiales sino también recursos derivados de la posición institucional, personal, instalaciones e incluso la presencia pública inherente al cargo.
Este último precedente resulta especialmente relevante porque Alejandro Verdugo Angulo no es un servidor público ordinario sino Presidente Municipal, esto es, titular del Poder Ejecutivo municipal.
La Sala Superior ha advertido que esa clase de cargos dispone de mayores posibilidades reales de incidencia debido al control sobre personal, recursos y políticas públicas, así como por la propia visibilidad institucional.
Sala Guadalajara también ha reconocido esa dimensión constitucional. En SG-JRC-304/2021, sostuvo que el principio de imparcialidad puede vulnerarse cuando "los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración" se utilizan para desequilibrar la competencia electoral.
Por ello, la sentencia impugnada utiliza un concepto excesivamente estrecho de recurso público. No era suficiente afirmar que no se acreditó la disposición de un inmueble, un vehículo o algún bien municipal.
Debió analizarse también si existió utilización de personal subordinado; tiempo. institucional; logística; capacidad de convocatoria; medios de comunicación; estructura administrativa; posición pública: organización gubernamental; o cualquier otro recurso humano o institucional asociado al cargo.
Asimismo, el Tribunal debía distinguir entre la mera presencia personal del servidor público y el eventual aprovechamiento de los recursos o prerrogativas institucionales de su función.
La inexistencia de prueba respecto de un automóvil oficial o una erogación presupuesta no resuelve esa cuestión.
En consecuencia, la sentencia incurre en indebida fundamentación y motivación al aplicar un concepto restrictivo del artículo 134 constitucional y debe ser revocada para que la conducta sea examinada bajo el parámetro amplio desarrollado por Sala Superior y Sala Guadalajara.

OCTAVO AGRAVIO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN E INDEBIDA CONCLUSIÓN PROBATORIA RESPECTO DE INFORMACIÓN QUE SE ENCONTRABA BAJO CONTROL DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
La responsable concluyó que no se acreditaba uso indebido de recursos públicos porque no había certeza respecto de la hora en que se desarrollaron los hechos ni constancias que demostraran disposición de bienes o prerrogativas públicas.
El razonamiento presenta una deficiencia previa: antes de convertir la falta de información en fundamento absolutorio, era necesario determinar si la autoridad instructora había desplegado diligencias razonables para obtener esa información.
Sala Superior ha establecido que el procedimiento sancionador es predominantemente dispositivo y corresponde al denunciante aportar elementos mínimos de prueba; sin embargo, una vez existentes indicios suficientes de una conducta posiblemente ilícita, la autoridad cuenta

con facultades para allegarse de elementos adicionales a efecto de resolver adecuadamente. Así se sostuvo en SUP-REP-150/2017.
Lo anterior no significa trasladar íntegramente la carga probatoria a la autoridad instructora ni convertir el procedimiento sancionador en una investigación inquisitiva ilimitada. Lo que se sostiene es que, una vez aportados indicios objetivos suficientes sobre una posible conducta infractora, las facultades investigadoras deben ejercerse de manera idónea, razonable y proporcional respecto de aquellos extremos cuya comprobación se encuentra materialmente fuera del alcance del denunciante.
Sobre esa base, la cuestión relativa a horarios, agendas, personal, logística, vehículos, comisiones o recursos institucionales era susceptible de esclarecimiento mediante diligencias concretas y proporcionales Sala Superior ha establecido que las investigaciones en procedimientos '" sancionadores deben sujetarse a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia y proporcionalidad.
En SUP-RAP-102/2026, la Sala Superior consideró cumplido el principio de exhaustividad precisamente porque la autoridad no se limitó a una revisión meramente formal, sino que desplegó diligencias idóneas para corroborar objetivamente los hechos.
La conclusión inversa resulta pertinente para nuestro caso, cuando el órgano resolutor funda la inexistencia de la infracción precisamente en datos que pudieron ser objetivamente investigados -horario, intervención de personal, utilización de medios municipales- debe explicar qué diligencias fueron practicadas para esclarecerlos y porqué éstas resultaron suficientes.
La sentencia no desarrolla esa justificación. No puede transformarse automáticamente una ausencia de investigación suficiente en una certeza de inexistencia de la conducta.
Sala Guadalajara ha seguido la misma lógica respecto del principio de exhaustividad: éste obliga a estudiar todos los puntos que integran la controversia y no únicamente aspectos parciales, porque sólo así puede generarse certeza jurídica, en SG-RAP-10/2026.
Además, existe un precedente de Sala Guadalajara especialmente útil por su metodología. En SG-JE-40/2021, al estudiar denuncias sobre actos anticipados, promoción personalizada y recursos públicos, la Sala consideró fundados agravios relacionados con indebida valoración probatoria y revisó específicamente si la autoridad instructora había desplegado diligencias respecto del posible involucramiento municipal.
De ahí que el agravio no deba presentarse como una inversión absoluta de la carga probatoria ni como una obligación inquisitiva ilimitada.
En el caso, el Tribunal utiliza como argumento central que no se conoce la hora en que ocurrieron los hechos. Pero no explica suficientemente si se solicitaron agendas, horarios, informes, comisiones, registros administrativos u otros elementos que permitieran conocerla.
La insuficiencia es todavía más evidente porque el dato no era inaccesible en términos absolutos ya que se trataba de información susceptible de requerirse a las autoridades municipales correspondientes.
En esas condiciones, la conclusión absolutoria descansa en un vacío probatorio sin explicar debidamente si dicho vacío fue agotado mediante las facultades investigadoras disponibles.
Por ello, se solicita que Sala Guadalajara revoque esta porción de la sentencia y ordene que, previamente al nuevo pronunciamiento sobre uso de recursos públicos, se determine si el expediente se encuentra suficientemente integrado y, de no ser así, se practiquen las diligencias estrictamente necesarias, idóneas y proporcionales para esclarecer la intervención de recursos humanos, materiales o institucionales.

NOVENO AGRAVIO. VALORACIÓN FRAGMENTARIA DEL NEXO ENTRE FUNCIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDAD PARTIDISTA

La sentencia estudia separadamente la calidad de Presidente Municipal de Alejandro Verdugo, la dirigencia partidista de Judith Armenta, las expresiones de Morena, las publicaciones digitales y la actividad territorial. Pero omite examinar adecuadamente el efecto producido por su concurrencia simultánea.
El punto constitucional no consistía únicamente en establecer si Alejandro Verdugo pronunció expresamente "voten por mí". Debía determinarse si un Presidente Municipal en funciones participó junto con la dirigencia estatal del partido político en una actividad territorial dirigida a ciudadanía, en la que se habló de atención de necesidades públicas, continuidad del proyecto político y triunfo futuro de Morena, y si ese conjunto era objetivamente susceptible de alterar las condiciones de neutralidad y equidad.
Esa valoración contextual no fue realizada con la intensidad exigida por los artículos 41 y 134 constitucionales.

DÉCIMO AGRAVIO. EFECTOS CONSECUENCIALES RESPECTO DE LA CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA A MORENA.

La responsable declaró inexistente la responsabilidad de Morena por culpa in vigilando exclusivamente como consecuencia de haber considerado inexistentes las infracciones principales atribuidas a las personas denunciadas.
En ese sentido, dicha conclusión carece de autonomía respecto de las consideraciones previamente combatidas. Por tanto, si esa Sala Regional estima fundado cualquiera de los agravios relativos a actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada,

uso indebido de recursos públicos o vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, necesariamente deberá quedar insubsistente también la determinación relativa a la culpa in vigilando.
Ello es así porque la conclusión de la responsable se construyó sobre una premisa lógica dependiente: la inexistencia de las conductas principales. Si dicha premisa es revocada o debe ser nuevamente analizada, tampoco puede subsistir válidamente la consecuencia jurídica que de ella se hizo depender.
En consecuencia, deberá ordenarse a la responsable emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la eventual responsabilidad del partido Morena, a partir del resultado que derive del nuevo estudio de las conductas principales."

(Énfasis en el original)

QUINTO. Método de estudio.

Del análisis de los agravios planteados por el recurrente, se deducen los siguientes elementos:

a) Pretensión: La pretensión de la parte actora, es que se revoque la sentencia dictada por este Tribunal dentro del Juicio Oral Sancionador identificado con la clave JOS-TP-02/2026, y que se tengan por acreditadas las conductas denunciadas, así como la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

b) Causa de pedir. La parte actora funda su causa de pedir en el supuesto de que la resolución impugnada violenta los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[9] en relación a los principios de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y exhaustividad, así como en que se incurrió en una indebida valoración de pruebas, e incorrecta apreciación del contenido de los mensajes denunciados, al determinarse la inexistencia de las infracciones denunciadas.

c) *Litis*. Por lo antes expuesto, se deriva que la *litis* en el presente recurso consiste en dilucidar si el proceder de la responsable fue apegado a derecho o no, al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los agravios hechos valer por el actor, se concluye que resultan **infundados** y, por lo tanto, ineficaces para satisfacer la pretensión del actor, por las razones y argumentos que se exponen a continuación, precisando que, para una mayor claridad y comprensión, se estudiarán en el mismo orden en el que fueron expuestos:

[9] En adelante, Constitución Federal.

En relación con el **agravio primero** que el actor denominó "*INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DEL ELEMENTO TEMPORAL DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA*", se considera lo siguiente:

Alude el actor que la autoridad responsable, estaba obligada a explicar por qué, pese a existir referencias expresas, esas circunstancias carecían de aptitud objetiva para incidir anticipadamente en la contienda.

El recurrente señala que, la autoridad resolutora realizó una indebida fundamentación del elemento temporal en el Juicio Oral Sancionador, lo cual resulta totalmente erróneo, ya que como se estableció en dicha resolución, en su considerando 6.3.1., se explicaron debidamente los motivos por los cuales no se acreditó dicho elemento, de conformidad con el marco jurídico aplicable expuesto en el mismo, así como en el diverso considerando *6.1.*[10]

Esto es, se razonó que para el caso de cada uno de los denunciados, no se acreditaba el elemento temporal, puesto que los hechos se dieron con antelación al inicio formal del proceso electoral ordinario en el estado de Sonora, el cual en ese momento estaba próximo a comenzar en el mes de octubre, adicionalmente, que los hechos denunciados se concretaron en el mes de abril, existiendo una distancia de aproximadamente cinco meses del inicio del proceso, y que, aunado a ello las máximas de la experiencia indican que el manejo de la información en el debate público cambia día con día, por lo cual, no se advirtió una proximidad razonable que acreditara una posible influencia en la ciudadanía que pusiera en riesgo la equidad en la contienda electoral.

En cuanto a lo que señala el promovente, respecto a que la autoridad resolutora reconoció las expresiones: *"el próximo año", "la cuarta transformación continúe en Puerto Peñasco" y "Morena va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco*", realizadas por las personas denunciadas, así como que las mismas guardan relación con el proceso electoral próximo a comenzar, se tiene que el análisis de estas fue realizado para la verificación del elemento subjetivo, esto es, que se realizara un llamado al voto como tal, así como equivalentes funcionales, lo cual no se tuvo por acreditado; resultado que, en sí mismo demuestra que la sola referencia a que se relacione con

---

[10] Acorde con lo establecido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS: publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

un proceso electoral futuro que, de acuerdo con la ley eventualmente ocurriría, no implica trascendencia o impacto en el mismo.

En virtud de todo lo anterior, no se demostró que haya existido alguna de las irregularidades denunciadas en este agravio, de ahí el calificativo de infundado.

Por su parte, en relación con el **segundo agravio** que el actor denominó "INDEBIDA APLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE EQUIVALENTES FUNCIONALES DE LA JURISPRUDENCIA 2/2023 ", se tiene lo siguiente:

De nueva cuenta, se considera que tal agravio es **infundado** como se explica.

La parte actora señala que la sentencia vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y debida motivación porque, bajo la apariencia de aplicar la jurisprudencia 4/2018, termina reduciendo el elemento subjetivo a la existencia de un llamamiento expreso al voto, una candidatura concreta o una plataforma electoral identificada.

En primer término, debe señalarse que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[11] para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña no es indispensable que las expresiones denunciadas contengan un llamamiento expreso al voto, pues también puede actualizarse mediante equivalentes funcionales.

Sin embargo, para ello, la autoridad electoral debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, a partir del cual identifique: a) la expresión objeto de análisis; b) la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y c) la justificación de la correspondencia de significado entre ambas, la cual debe ser inequívoca, objetiva y natural.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el recurrente, este órgano jurisdiccional considera que en la resolución del Juicio sí se observaron los parámetros establecidos por la Sala Superior, toda vez que no se limitó a realizar afirmaciones genéricas respecto del contenido de las expresiones denunciadas, sino que se examinaron sus características y contexto, identificando los elementos a partir de los cuales estimó que, si bien las referencias guardaban relación con el proceso electoral futuro, estas se realizaron en un contexto de un mensaje político sin que se lograra desprender una finalidad electoral inequívoca o equivalente.

Por lo anterior, no resultaba indispensable el análisis reclamado, puesto que el estudio de las variables relacionadas con la trascendencia de los mensajes a la ciudadanía, lo es, cuando el mensaje es explícito o inequívoco respecto a su finalidad

[11] En adelante, Sala Superior.

electoral a fin de valorar si, en efecto, tiene un impacto real o pone en riesgo los principios de legalidad y equidad de la contienda electoral.

Por tanto, si de la resolución controvertida se advierte que se concluyó que el contenido analizado no era explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, no puede sostenerse que existió una indebida aplicación del estándar jurisprudencial.[12]

En consecuencia, al no advertirse que en la sentencia impugnada se hubiera prescindido de la metodología exigida por los criterios jurisprudenciales aplicables, ni que se hubiera realizado una interpretación arbitraria o subjetiva del contenido de los mensajes, el agravio debe desestimarse por infundado.

A continuación, en relación con el **agravio tercero** intitulado "INCONGRUENCIA INTERNA Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA VALORACIÓN DEL CONTEXTO", se determina de igual forma **infundado**, en tenor de lo siguiente.

El recurrente sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada es internamente incongruente, porque, a pesar de tener por acreditadas diversas circunstancias relacionadas con la identidad y calidad de las personas participantes, la existencia de publicaciones y un video difundidos en redes sociales, así como la emisión de expresiones relativas a la continuidad de un proyecto político y al eventual triunfo de MORENA en Puerto Peñasco, concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de la infracción.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha alegación es infundada, porque el inconforme parte de la premisa incorrecta de que la acreditación de las circunstancias contextuales aludidas necesariamente debía conducir a tener por demostrada la finalidad electoral de los mensajes denunciados.

En efecto, debe distinguirse entre la acreditación de los hechos que rodearon la emisión de las expresiones denunciadas y la valoración de su contenido y significado para determinar si, efectivamente, constituían manifestaciones de naturaleza electoral.

En ese sentido, la circunstancia de que se hubiera acreditado la participación de personas identificables, algunas de ellas vinculadas con un partido político o con el

---

[12] De conformidad con lo establecido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS: publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

ejercicio de funciones públicas, así como la existencia de publicaciones y material audiovisual difundido en redes sociales, no implica, por sí misma, que las expresiones realizadas tuvieran como finalidad solicitar el apoyo ciudadano en favor de una opción política.

Lo anterior, porque tales circunstancias constituyen elementos que deben ser considerados dentro del análisis contextual, pero no sustituyen la exigencia de demostrar que las manifestaciones denunciadas contienen un significado electoral explícito o inequívoco, ya sea de manera directa o mediante equivalentes funcionales.

En el caso, las expresiones relativas a que "*MORENA va a triunfar nuevamente en Puerto Peñasco*" y a que "*la Cuarta Transformación continúe en Puerto Peñasco*", aun cuando evidencian una postura favorable hacia determinado proyecto político, no necesariamente equivalen a una solicitud inequívoca de apoyo electoral.

Ello, porque la manifestación de una opinión favorable respecto de una fuerza política o de la continuidad de un proyecto de gobierno no se traduce automáticamente en un llamamiento al voto, pues para ello es necesario que, atendiendo al significado ordinario de las expresiones y al contexto en que fueron emitidas, pueda advertirse una finalidad electoral inequívoca.

De igual manera, la referencia temporal a "e*l próximo año*" constituye un elemento contextual que debe ponderarse, pero que no resulta suficiente, por sí solo, para modificar la naturaleza de las expresiones ni para atribuirles una finalidad electoral que no se desprenda objetivamente de su contenido.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que el recurrente refiere la existencia de publicaciones y un video difundidos en redes sociales, así como la participación de personas públicamente identificables. Sin embargo, tales circunstancias se relacionan principalmente con las condiciones de difusión y la posible trascendencia del mensaje a la ciudadanía, aspectos que deben analizarse conforme a las variables establecidas en la Jurisprudencia 2/2023, sin que ello implique que automáticamente se tenga por demostrado el elemento subjetivo de la infracción.

En efecto, dicho criterio jurisprudencial establece que deben valorarse las características del auditorio, el tipo de lugar o recinto y las modalidades de difusión, a fin de determinar si las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía. No obstante, como se ha establecido, ese análisis debe realizarse en relación con un mensaje cuya finalidad electoral haya sido debidamente identificada.

En consecuencia, el hecho de que las circunstancias acreditadas puedan revelar la existencia de una actividad de naturaleza política o partidista no significa que necesariamente configuren actos anticipados de precampaña o campaña, pues para

ello debe demostrarse que las manifestaciones denunciadas tuvieron una finalidad electoral en los términos exigidos por la normativa y los criterios jurisprudenciales aplicables.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se advierte la incongruencia interna y falta de exhaustividad alegada,[13] ya que la conclusión de la responsable no resulta incompatible con los hechos que tuvo por acreditados, sino que deriva de la valoración jurídica de su contenido y alcance, de ahí que el agravio resulte infundado.

Por cuanto hace al **agravio cuarto**, identificado como "INDEBIDA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 12/2015 EN MATERIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA".

Este agravio, se considera **infundado** toda vez que no le asiste la razón al actor. El recurrente sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 12/2015, al descartar la actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada, sin realizar un análisis exhaustivo del contenido de las expresiones denunciadas, particularmente aquellas en las que se hizo referencia al desempeño del presidente municipal, calificándolo como una persona que atendía las necesidades ciudadanas de manera profesional y con seriedad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al recurrente; ya que, en principio, debe señalarse que la jurisprudencia 12/2015, de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*", establece que para determinar si una comunicación constituye promoción personalizada deben analizarse los elementos personal, objetivo y temporal.

En lo que interesa, el elemento objetivo exige examinar el contenido del mensaje difundido, a fin de determinar si efectivamente revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de vulnerar el mandato previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal.

Así, dicho análisis no se satisface con la sola identificación de la persona servidora pública ni con la existencia de expresiones favorables respecto de su desempeño,

---

[13] De acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior: Jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como la Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", publicadas en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5 y 6, Año 2002 y 2003, páginas 16 y 17, así como 51, respectivamente.

sino que requiere valorar si el contenido del mensaje, atendiendo a sus características y contexto, tiene por objeto exaltar su imagen, cualidades o logros particulares mediante su vinculación con el ejercicio de la función pública.

En ese sentido, si bien el recurrente invoca el precedente SUP-REP-116/2017, en el que la Sala Superior consideró relevante que la propaganda hiciera referencia a planes y proyectos de gobierno narrados en voz del propio servidor público, con alusiones a acciones y logros que le eran atribuidos personalmente, lo cierto es que dicho criterio no establece que cualquier manifestación favorable sobre el desempeño de una persona servidora pública actualice, por sí misma, el elemento objetivo de la infracción.

Por el contrario, resulta necesario que el contenido de la comunicación revele objetivamente una finalidad de promoción personalizada, lo que exige distinguir entre las manifestaciones que constituyen opiniones o valoraciones sobre el desempeño de una persona servidora pública y aquellas que, por su contenido, implican una exaltación de su figura mediante la difusión de logros, acciones o beneficios derivados del ejercicio de su encargo.

Bajo esa perspectiva, las expresiones señaladas por el recurrente, relativas a que las necesidades ciudadanas estaban siendo atendidas de buena manera, con profesionalismo y seriedad por el presidente municipal, constituyen manifestaciones de valoración favorable respecto de su desempeño; sin embargo, su sola formulación no permite concluir, de manera automática, que se esté difundiendo propaganda con el propósito de exaltar personalmente al funcionario.

Ello, porque debe atenderse a si tales expresiones se encuentran vinculadas con la difusión de acciones, programas, obras o resultados concretos de la administración municipal, así como a la manera en que estos se atribuyen al servidor público, de modo que pueda advertirse una finalidad de posicionamiento personal derivada del ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, tampoco resulta suficiente la afirmación del recurrente en el sentido de que la presencia e identificación del presidente municipal, aunada a las expresiones favorables sobre su desempeño, actualizaba necesariamente la infracción, pues ello supondría confundir el elemento personal con el objetivo, cuando la jurisprudencia exige que ambos sean examinados de manera diferenciada.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sola existencia de expresiones que califican favorablemente el desempeño del presidente municipal no resulta suficiente para tener por acreditado el elemento objetivo de la infracción, si de

su contenido integral no se desprende una exaltación personalizada vinculada con logros, acciones o beneficios atribuibles al ejercicio de su función pública.

Por tanto, al no demostrarse que la responsable hubiera interpretado incorrectamente los parámetros establecidos en la jurisprudencia 12/2015,[14] el agravio resulta infundado.

Por su parte, en cuanto al **agravio quinto**, denominado "CONFUSIÓN ENTRE LOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y LOS DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS", deviene igualmente **infundado**, por lo siguiente.

Lo anterior, porque si bien el actor parte de una premisa jurídicamente correcta al señalar que el horario en que se difunde una comunicación no constituye un elemento autónomo para acreditar o descartar la promoción personalizada, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí misma, no resulta suficiente para demostrar que la resolución impugnada sea contraria a Derecho.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 12/2015, para tener por actualizada la promoción personalizada de personas servidoras públicas deben acreditarse los elementos personal, objetivo y temporal. En particular, el elemento objetivo exige examinar el contenido del mensaje y su contexto, a fin de determinar si constituye una auténtica promoción personalizada de la persona servidora pública.

Por tanto, el análisis de esa infracción no puede condicionarse a que la difusión haya ocurrido durante el horario laboral, pues tal circunstancia no constituye un requisito previsto en el criterio jurisprudencial referido.

No obstante, ello no implica que la ausencia de acreditación del horario laboral conduzca necesariamente a tener por demostrada la promoción personalizada, pues la actualización de esta infracción depende de que se satisfagan los elementos que la integran, especialmente que el contenido de la comunicación revele una finalidad de posicionamiento o exaltación personalizada de la persona servidora pública.

En ese sentido, aun cuando el horario de difusión pudiera resultar relevante para el estudio de una diversa infracción, como el uso indebido de recursos públicos, su acreditación o falta de acreditación no sustituye el examen sustantivo del contenido

---

[14] De conformidad con lo establecido en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 139/2005 y aislada P. CXVI/2000, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIQNES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZQNAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NQRMAS APLICADAS: publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 162 y XII, agosto de 2000, página 143, respectivamente.

de los mensajes ni determina, por sí misma, la existencia de promoción personalizada.

De ahí que el planteamiento del recurrente sea insuficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada por el Tribunal local.

En relación con el **agravio sexto** denominado "INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL ELEMENTO TEMPORAL DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA".

El agravio resulta **infundado**, en razón de que el recurrente parte de una interpretación aislada del elemento temporal previsto en la jurisprudencia 12/2015.

En efecto, dicho criterio establece que, para identificar la existencia de promoción personalizada, debe atenderse a los elementos personal, objetivo y temporal. Respecto de este último, precisa que resulta relevante determinar si la difusión aconteció una vez iniciado formalmente el proceso electoral o fuera de este; sin embargo, también reconoce que la infracción puede actualizarse antes de su inicio, supuesto en el que debe analizarse la proximidad del debate electoral, a fin de determinar si la propaganda pudo influir en el proceso electivo.

De ahí que no sea jurídicamente válido considerar que la sola circunstancia de que los hechos hayan ocurrido aproximadamente cinco meses antes del inicio formal del proceso electoral resulte suficiente para descartar, de manera automática, la actualización de la infracción.

No obstante, tampoco asiste razón al recurrente cuando pretende que las referencias al "*próximo año*", a la continuidad de un proyecto político y a un eventual triunfo de Morena en el municipio conduzcan, necesariamente, a tener por acreditada la proximidad con el debate electoral.

Lo anterior, porque tales expresiones en su caso deben examinarse atendiendo a su contenido integral y al contexto en que fueron emitidas, sin que su sola mención permita concluir que existió una vinculación objetiva con una contienda electoral próxima o que tuvieron como finalidad incidir en ella.

En ese sentido, la participación de personas servidoras públicas y de integrantes de la dirigencia partidista, así como la difusión pública del mensaje, constituyen circunstancias que deben valorarse en conjunto; sin embargo, no son suficientes, por sí mismas, para demostrar que la comunicación tuvo una incidencia electoral, ni para tener por actualizado el elemento temporal de la promoción personalizada.

Por tanto, lo jurídicamente relevante no consiste únicamente en establecer cuánto tiempo faltaba para el inicio formal del proceso electoral, sino en determinar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, existía una proximidad material

entre la difusión y el debate electoral que permitiera advertir una posible influencia en la contienda.

Así, si del análisis contextual realizado en el Juicio Oral Sancionador se advirtió que las referencias señaladas no permitían establecer esa vinculación, resulta correcta la conclusión de que no se acreditó el elemento temporal, sin que ello implique desconocer que la promoción personalizada puede actualizarse fuera del proceso electoral.

De igual forma, en cuanto al **agravio séptimo** denominado "FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS". El agravio resulta **infundado**, en atención a que, si bien el actor identifica correctamente que los recursos públicos a los que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo, constitucional no se limitan a los de naturaleza económica o material, sino que también pueden comprender recursos humanos y aquellos derivados de la posición institucional de las personas servidoras públicas, ello no conduce necesariamente a tener por acreditada la infracción denunciada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos tiene como finalidad evitar que las personas servidoras públicas aprovechen los medios y las facultades inherentes a su cargo para influir en la equidad de la competencia electoral.

En particular, al resolver el expediente SUP-REP-88/2019, reconoció que la posición institucional, el prestigio y la presencia pública de quienes ejercen cargos de representación pueden constituir recursos susceptibles de utilización indebida, por lo que su análisis debe atender a la naturaleza del cargo, el poder de mando, la capacidad de decisión y las posibilidades reales de incidencia en el electorado.

Asimismo, en el expediente SUP-PSC-16/2026, la Sala Superior reiteró que los recursos a disposición de las personas servidoras públicas pueden ser económicos, materiales y humanos, y que su utilización debe examinarse atendiendo a las circunstancias particulares de los hechos denunciados.

Sin embargo, de tales criterios no se desprende que la sola calidad de persona servidora pública, su intervención en un recorrido o la visibilidad que deriva de su cargo actualicen automáticamente una vulneración al principio de imparcialidad.

Por el contrario, resulta necesario que se acredite si, en las circunstancias concretas, existió un aprovechamiento de los recursos o de la posición institucional para favorecer o perjudicar a determinada fuerza política, candidatura u opción electoral, con una incidencia indebida en las condiciones de la competencia.

En ese sentido, si bien la calidad de presidente municipal de Alejandro Verdugo Angulo constituye una circunstancia relevante para el análisis, ello no releva de acreditar que su intervención o la posición institucional que ostenta fueron utilizadas con una finalidad electoral indebida.

De ahí que la ausencia de constancias sobre la utilización de bienes muebles, inmuebles o recursos económicos no deba entenderse como el único fundamento para descartar la infracción, sino que debe valorarse conjuntamente con los demás elementos del expediente, particularmente la naturaleza de la intervención, el contenido de las expresiones, las circunstancias de su difusión y la existencia o no de elementos que permitan advertir un aprovechamiento de la estructura gubernamental o de los recursos humanos e institucionales vinculados al cargo.

Así, al no desprenderse de los planteamientos del recurrente elementos que demuestren que la intervención del presidente municipal implicó el aprovechamiento de recursos humanos, materiales o institucionales para generar una ventaja electoral, de conformidad con el parámetro previamente expuesto para el análisis de su agravio, sus argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la conclusión alcanzada en el Juicio Oral Sancionador.[15]

Por otra parte, en cuanto al **agravio octavo** denominado "FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN E INDEBIDA CONCLUSIÓN PROBATORIA RESPECTO DE INFORMACIÓN QUE SE ENCONTRABA BAJO CONTROL DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL".

El agravio resulta **infundado** por los siguientes motivos:

Lo anterior, porque el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la falta de certeza respecto del horario, la intervención de personal o la utilización de recursos institucionales obligaba a la autoridad investigadora a desplegar, de manera automática, diligencias adicionales para esclarecer tales circunstancias.

En efecto, si bien los procedimientos sancionadores electorales se rigen por los principios de exhaustividad e investigación, ello no implica que la autoridad instructora deba realizar una investigación ilimitada ni que tenga la obligación de recabar cualquier elemento que pudiera guardar relación con los hechos denunciados.

---

[15] La cual, se advierte acorde a la Jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y a la Jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", publicadas en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5 y 6, Año 2002 y 2003, páginas 16 y 17, así como 51, respectivamente.

Por el contrario, el ejercicio de las facultades investigadoras debe encontrarse justificado a partir de los elementos que obren en el expediente, de manera que las diligencias adicionales resulten idóneas, necesarias y proporcionales para esclarecer los hechos materia de la denuncia.

En ese sentido, la circunstancia de que determinada información se encuentre bajo el resguardo o control de una autoridad municipal no genera, por sí misma, la obligación de requerirla, pues para ello resulta necesario que existan indicios objetivos que permitan advertir la posible utilización de los recursos correspondientes y justifiquen la pertinencia de su obtención.

Así, no basta con señalar, de manera genérica, que pudieron haberse utilizado horarios laborales, personal subordinado, vehículos, instalaciones o recursos institucionales, sino que es necesario que existan elementos que permitan establecer una relación razonable entre esos posibles recursos y los hechos denunciados.

De ahí que las facultades investigadoras de la autoridad no puedan convertirse en un mecanismo para suplir íntegramente la ausencia de elementos mínimos que permitan orientar la investigación, pues ello desnaturalizaría el procedimiento sancionador y lo transformaría en una investigación generalizada sobre cualquier posible irregularidad.[16]

En el caso, el recurrente no demuestra que los elementos existentes en el expediente fueran suficientes para generar una línea de investigación concreta respecto de la utilización de personal, bienes o recursos municipales, ni identifica de qué manera las diligencias que propone habrían permitido esclarecer circunstancias específicas de los hechos denunciados.

Por tanto, la sola afirmación de que la autoridad pudo requerir información adicional sobre horarios, agendas, personal, vehículos o logística no resulta suficiente para evidenciar una vulneración al principio de exhaustividad, pues la pertinencia de esas diligencias debía justificarse a partir de los indicios existentes y no de la mera posibilidad de que tales recursos hubieran sido utilizados.

En consecuencia, no asiste razón al promovente cuando sostiene que la falta de requerimientos adicionales produjo, necesariamente, una conclusión indebida sobre la inexistencia de la infracción, ya que el deber de investigación no supone la

---

[16] De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

realización de diligencias ilimitadas ni permite presumir la utilización indebida de recursos públicos ante la sola falta de certeza sobre determinadas circunstancias.

Por las razones expuestas, el agravio resulta infundado.

Asimismo, en cuanto al **agravio noveno** denominado "VALORACIÓN FRAGMENTARIA DEL NEXO ENTRE FUNCIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDAD PARTIDISTA".

El agravio deviene **infundado** por lo que a continuación se explica:

El recurrente parte de la premisa de que la valoración conjunta de las circunstancias denunciadas necesariamente debía conducir a tener por acreditada una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad; sin embargo, pierde de vista que el análisis contextual no implica atribuir automáticamente un carácter ilícito a la concurrencia de personas servidoras públicas, dirigentes partidistas y expresiones de contenido político.

En efecto, la calidad de presidente municipal de Alejandro Verdugo Angulo constituye una circunstancia relevante para el análisis, pues, dada la naturaleza del cargo que desempeña, se encuentra sujeto a los deberes de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

No obstante, dicha calidad no implica que cualquier intervención suya en una actividad de naturaleza política o partidista deba considerarse, por sí misma, como un aprovechamiento indebido de la función pública.

De igual manera, la participación de la dirigencia estatal de Morena, las publicaciones difundidas y las expresiones relativas a la continuidad de un proyecto político y al eventual triunfo de ese partido constituyen circunstancias que deben examinarse de manera integral; sin embargo, su valoración conjunta no permite presumir, sin elementos adicionales, que la actividad partidista se hubiera realizado mediante el ejercicio de atribuciones municipales o con aprovechamiento de la estructura, los recursos o la posición institucional del Ayuntamiento.

En ese sentido, la coincidencia de una persona servidora pública con integrantes de la dirigencia partidista en una actividad de contenido político no demuestra, por sí sola, que aquella haya actuado en ejercicio de sus funciones públicas ni que hubiera puesto a disposición de una opción política los medios o ventajas inherentes a su cargo.

Por tanto, lo jurídicamente relevante no era únicamente determinar si las personas involucradas tenían determinados cargos o si las expresiones contenían referencias partidistas, sino establecer si, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

así como del contenido y contexto de la actividad, podía advertirse un vínculo objetivo entre el ejercicio de la función pública y la actividad partidista que implicara un aprovechamiento indebido de aquella.

Bajo esa lógica, el hecho de que en la resolución del Juicio Oral Sancionador se hubiera identificado y examinado por separado las distintas circunstancias del caso no implica, necesariamente, que hubiera fragmentado indebidamente el material probatorio, siempre que su conclusión derivara de una valoración integral de los elementos y de la relación existente entre ellos.

Así, contrario a lo sostenido por el promovente, la sola concurrencia de la investidura municipal, la participación de una dirigente partidista y la difusión de mensajes de contenido político no era suficiente para tener por acreditada una vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, si no se demostraba que la función pública o los recursos vinculados con ella fueron utilizados para incidir indebidamente en la competencia electoral.

En consecuencia, al no evidenciarse que la valoración realizada por la autoridad resolutora hubiera omitido circunstancias determinantes o que la concurrencia de los elementos señalados demostrara, por sí misma, el aprovechamiento de la función pública con fines partidistas, el agravio resulta infundado.

Por último, en cuanto al **agravio décimo** denominado "EFECTOS CONSECUENCIALES RESPECTO DE LA CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIDA A MORENA".

El agravio resulta **infundado**, por lo que a continuación se señala:

El recurrente sustenta su inconformidad en el carácter accesorio de la responsabilidad atribuida al partido político Morena por *culpa in vigilando*, al considerar que la determinación correspondiente debe modificarse en caso de que se tengan por acreditadas las infracciones principales atribuidas a las personas denunciadas.

Sin embargo, en el caso, los agravios encaminados a controvertir la inexistencia de las conductas denunciadas han sido desestimados, por lo que subsisten las consideraciones de la resolución impugnada relativas a que no se acreditaron las infracciones materia del procedimiento sancionador.

En ese sentido, si las conductas presuntamente ilícitas atribuidas a las personas denunciadas no quedaron demostradas, tampoco existe una base fáctica y jurídica que permita atribuir al partido político una responsabilidad derivada de la falta a su deber de cuidado respecto de aquellas.

De ahí que, al no haberse acreditado las infracciones principales, resulte innecesario realizar un nuevo pronunciamiento sobre la responsabilidad de Morena, pues esta se encontraba condicionada a la actualización de las conductas que le servirían de sustento.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, la determinación relativa a la inexistencia de *culpa in vigilando* no carece de autonomía argumentativa, sino que deriva de la falta de acreditación de las conductas principales, cuya inexistencia subsiste al haberse tenido por infundados los agravios.

Por tanto, el agravio resulta infundado y deja subsistente la determinación de la autoridad resolutora en cuanto a la inexistencia de responsabilidad del partido político Morena por la modalidad *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se **declaran infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal de fecha dos de septiembre de dos mil veintiséis, dentro del Juicio Oral Sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-TP-02/2026.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos de las magistraturas presentes, en sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix y la Magistrada por Ministerio de Ley Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, con la ausencia de la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral. La ponencia estuvo a cargo de la primera de las mencionadas. Lo anterior, ante el Secretario

General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe. **Conste.**

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY